

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1º. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio municipal; tienen por objeto establecer las normas para la conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico, así como para establecer las medidas necesarias en materia de planeación, educación y gestión ambiental, protección al ambiente, equilibrio ecológico, residuos domiciliarios e industriales no peligrosos, el manejo de la vegetación urbana, la preservación y restauración de áreas protegidas de la flora y fauna, con el fin de incrementar la calidad de vida de la población del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad e interés público los siguientes rubros:

- I. El ordenamiento ecológico local en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda como de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. El establecimiento de medidas para la preservación y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal, y
- V. Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, así como la prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal. El H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco tiene la obligación como orden de gobierno de brindar un ambiente sano, que conserve su biodiversidad, riqueza y equilibrio natural y que permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Artículo 3º. Para la resolución de los casos no previstos en este Reglamento, se aplicará supletoriamente en lo conducente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 4º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Acahual:** Vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales que cuentan con más de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco cm., o bien, con un área basal menor a cuatro m², por hectárea, contabilizada a partir de los árboles que poseen un diámetro normal mayor de veinticinco cm;
- II. **Actividades Riesgosas:** Las actividades que puedan afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, señaladas en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría, con excepción de aquellas catalogadas como actividades altamente riesgosas de acuerdo a la normatividad federal aplicable;

- III. **Aguas Residuales:** Las aguas de composición variada, provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;
- IV. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco;
- V. **Condiciones particulares de descarga:** El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua para el responsable o grupo de responsables de la descarga o para un cuerpo receptor específico, con el fin de preservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento;
- VI. **Comisión:** La Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Othón P. Blanco;
- VII. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- VIII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- IX. **Contaminación Visual:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios, cuando rebasen los parámetros establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- X. **Desarrollo:** Toda obra o actividad relativa a oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; todo tipo de industria; exploración, explotación y beneficio de minerales; instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos domésticos e industriales no peligrosos, residuos peligrosos, así como de residuos radioactivos; parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas; fraccionamientos y desarrollos inmobiliarios como lo son los hoteles, condominios, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, campos de golf e infraestructura turística o urbana; actividades acuícolas y agropecuarias; procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidorías; instalaciones para captación, almacenamiento, conducción y distribución de agua; centrales de autotransporte público y privado; plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado; plantas de potabilización de aguas y, en general, todas aquellas obras o actividades que puedan ocasionar un daño ambiental;
- XI. **Descarga:** Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal;
- XII. **Dirección:** Dirección de Ecología o la unidad administrativa que la sustituya en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Othón P. Blanco
- XIII. **Dirección General:** Dirección General de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología o la unidad administrativa que la sustituya en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Othón P. Blanco;

- XIV. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
- XV. **Estudio de Riesgo:** Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;
- XVI. **Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:** Procedimiento a través del cual se autoriza la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;
- XVII. **Ley Estatal:** La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
- XVIII. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIX. **Límite máximo permisible:** Valor o rango asignado a un parámetro, el cual no debe ser excedido en la descarga de aguas residuales;
- XX. **Municipio:** El Municipio de Othón P. Blanco;
- XXI. **Parámetro:** Variable que se utiliza como referencia para determinar la calidad física, química y biológica del agua;
- XXII. **POEL:** Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Othón P. Blanco;
- XXIII. **Programa de Manejo:** Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;
- XXIV. **Reglamento:** Al Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Municipio de Othón P. Blanco;
- XXV. **Residuos Domésticos:** Aquéllos que se generan en las casas habitación, construcciones, demoliciones, parques, jardines, vía pública, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, establecimientos de servicios y, en general, todos aquellos generados en actividades humanas que no requieran técnicas especiales para su manejo, tratamiento y disposición final;
- XXVI. **Unidad de Medida y Actualización:** Multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, al momento de aplicar la sanción correspondiente;
- XXVII. **Secretaría:** La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente de Quintana Roo;
- XXVIII. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

- XXIX. **Suelo:** Cuerpo receptor de descargas de aguas residuales que se utiliza para actividades agrícolas;
- XXX. **Tratamiento de Aguas Residuales:** Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado, y
- XXXI. **Zonas Prioritarias:** Las áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afecta la calidad de los recursos del aire, agua, suelo o biota y que representen peligro a largo plazo a la salud pública o al ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 5°. La aplicación de las disposiciones del presente reglamento, les compete a las siguientes autoridades:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente o Presidenta Municipal;
- III. A la Comisión de Turismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento;
- IV. A la Comisión;
- V. Al titular de la Dirección, y
- VI. A los Jueces Calificadores.
- VII. VII. Tesorero/a Municipal en lo que respecta a la contaminación por ruido.

Artículo 6°. Son autoridades auxiliares para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El titular de la Dirección General;
- II. Los titulares de las Alcaldías, Delegaciones y Subdelegaciones Municipales;
- III. El titular de la Dirección General de Servicios Públicos, y
- IV. El titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. El titular de la Dirección de Fiscalización por si o a través de sus inspectores-notificadores-ejecutores, en lo que respecta a la contaminación por ruido.

Artículo 7°. Le corresponden al Municipio las atribuciones establecidas en los artículos 8° de la Ley General y en el 6° de la Ley Estatal.

Artículo 8°. Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I. Diseñar, aplicar, conducir y evaluar la política ambiental municipal, de acuerdo con los Planes y Programas Municipales;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal y la Ley General para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III. Coadyuvar con las instancias tanto federales como estatales en la formulación del Plan de Ordenamiento Ecológico y demás planes y Programas Regionales del Estado, para su correspondiente aplicación;
- IV. La inspección y vigilancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- V. Coadyuvar con las autoridades competentes, federales, estatales como municipales, en el control y vigilancia del uso y destino del suelo para que sean congruentes con las políticas ambientales;
- VI. Ejercer las funciones que se transfieran de la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos que establezcan los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes;
- VII. Vigilar que el funcionamiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques ecológicos municipales, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas sean congruentes con las políticas ambientales establecidas por los ordenamientos legales aplicables;
- VIII. Otorgar, condicionar, negar y revocar los permisos, licencias y autorizaciones derivadas de este Reglamento que sean de su competencia;
- IX. Aplicación de la disposición jurídica en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas residuales, aguas residuales de proceso y las domésticas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- X. Aplicación de la disposición jurídica en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas y móviles que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- XI. Aplicación de la disposición jurídica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo, producida por el derrame o depósito de residuos sólidos, aguas residuales sin previo tratamiento u otras sustancias contaminantes al suelo y/o subsuelo dentro de su competencia;
- XII. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental con instituciones de Educación Superior, de Servicio e Investigación;
- XIII. Promover el cuidado de la vegetación existente en el Municipio en coordinación con el Estado y la Federación;
- XIV. Elaborar el padrón de prestadores de servicios en materia ambiental que operen dentro del municipio;
- XV. Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este Reglamento, normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia;
- XVI. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia;

- XVII. Aplicar en la esfera de su competencia, este Reglamento y las normas técnicas ecológicas que sean conducentes;
- XVIII. Llevar a cabo, en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público municipal;
- XIX. Proponer al Ayuntamiento las declaratorias de áreas naturales protegidas que sean de competencia municipal, así como el programa de manejo de las mismas y establecer la reorganización ecológica del Municipio;
- XX. Vigilar, certificar y autorizar la tala y poda de árboles y regular la reposición de la cubierta vegetal que se ordene al efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Forestal vigente;
- XXI. Coadyuvar en la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, aplicando las normas y demás disposiciones jurídicas en la materia y aquellas que sean en el ámbito de su competencia;
- XXII. Autorizar, condicionar o negar el funcionamiento de los sistemas o actividades de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, conforme a la normatividad ambiental vigente, así como inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones que expida;
- XXIII. Colaborar en la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos en el territorio municipal que cumplan con las políticas ambientales municipales y conforme a los acuerdos de coordinación que se celebren con la SEMARNAT y otras dependencias;
- XXIV. Promover la instalación de centros de acopio y el reciclado de los residuos sólidos municipales;
- XXV. Aplicación de la disposición jurídica en materia de prevención y control de la contaminación originada por ruidos, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, proveniente de fuentes de competencia municipal, fijando condiciones particulares de emisión cuando sea necesario;
- XXVI. Evaluar ambientalmente las obras o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal que pueden generar desequilibrio ecológico o alteración al ambiente;
- XXVII. Participar en la formulación de la declaratoria de uso y destino del suelo de los planes y programas de desarrollo urbano que expida el Ayuntamiento;
- XXVIII. Promover que los planes y programas de desarrollo urbano del Municipio que se formulen sean congruentes con la planeación ambiental y, en su caso, propiciar que los criterios ecológicos locales sean tomados en cuenta en la planeación urbana municipal;
- XXIX. Proponer a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal la reubicación de los asentamientos humanos que no cumplan con las condiciones de seguridad y salud ambiental;
- XXX. Atender, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que se tenga conocimiento en materia ambiental;

- XXXI. Participar con las dependencias, organismos e instituciones oficiales en la integración e inventarios de residuos, emisiones, descargas y, en general, de información relevante para la gestión ambiental en el ámbito local, regional y nacional;
- XXXII. Ordenar las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte a la salud pública;
- XXXIII. Participar en la prevención y control de las contingencias ambientales, conforme a los planes estatales y municipales de protección civil;
- XXXIV. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico del Municipio junto con el de otros Municipios;
- XXXV. Participar en la formulación de programas federales, estatales o municipales, que contemplen acciones para la preservación, conservación o restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- XXXVI. Realizar el dictamen para determinar la afectación al medio ambiente y los daños que ocasione el vertimiento de las aguas residuales a fin de turnarlas al juez calificador para su conocimiento y aplicación de las sanciones correspondientes;
- XXXVII. Inspeccionar y verificar los sistemas de tratamiento de aguas residuales tanto para giros comerciales como de particulares, a fin de evitar la contaminación al manto freático o cuerpo de agua;
- XXXVIII. Elaborar la solicitud de excepción o no requerimiento de impacto ambiental;
- XXXIX. Cuando tenga conocimiento del uso indebido de flora, fauna y posesión indebida de especies protegidas, deberá remitir la denuncia a las autoridades que correspondan;
- XL. Manifiestar la opinión que corresponda al Municipio, respecto de las manifestaciones de impacto ambiental que le sean notificadas por la SEMARNAT Y EL Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental (INIRA);
- XLI. Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia, y
- XLII. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente o Presidenta Municipal, su superior jerárquico y lo que las demás disposiciones legales aplicables le confieran.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ECOLOGIA

Artículo 9º. En el Municipio se ha de integrar una Comisión, presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, la persona titular de la Dirección, así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, los cuales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio, e
- II. Impulsar la participación en las acciones señaladas, de los sectores educativo, público, social y privado.

Artículo 10. La Comisión es el órgano consultivo permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las unidades administrativas municipales, delegaciones municipales, y los representantes de los sectores social y privado y le corresponde:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal;
- II. Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas;
- III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado;
- IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran la Comisión, en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
- V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;
- VIII. Promover la participación de la administración municipal en programas de educación ambiental;
- IX. Promover el uso racional y ordenado del agua, así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;
- X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional para dar cumplimiento a dicho fin;
- XI. Proponer y opinar, en su caso, sobre iniciativas de reglamentos y acuerdos en materia de ecología;
- XII. Formular y, en su caso, aprobar el Reglamento interno de la Comisión;
- XIII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;
- XIV. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;

- XV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;
- XVI. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y, en general, en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;
- XVII. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal, así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla, y
- XVIII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal.

Artículo 11. La Comisión, a través de la Secretaría Técnica, tendrá la facultad de proponer la integración de nuevos miembros que se distingan por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión. Asimismo, para la integración de nuevos miembros, se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno de la Comisión y aprobadas por mayoría de votos.

Artículo 12. La Comisión se debe instalar dentro del primer semestre de cada administración municipal.

Artículo 13. La Comisión ha de sesionar, por lo menos, una vez cada seis meses, a convocatoria del Presidente de la misma o, en su defecto, a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la Comisión o, en su defecto, el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 14. La Comisión ha de integrar comités para la atención de las facultades que le otorga el artículo 10 del presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad, según lo determine el Reglamento interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo, cuando se considere necesario, podrán participar personas ajenas a la Comisión, como asesores externos. Los coordinadores operativos serán los que presidan los comités derivados de la Comisión, y estos serán nombrados por la misma Comisión.

Artículo 15. Los acuerdos que se tomen en la Comisión y los comités que de ella se deriven, se han de adoptar por mayoría de votos, en donde el presidente o el coordinador operativo de la misma han de tener voto de calidad; dichos acuerdos tienen el carácter de obligatorios para todos los integrantes. El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta debe ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 16. La Comisión ha de sesionar con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes o, en su defecto, se emitirá una segunda convocatoria a efecto de sesionar, por lo menos, con el treinta por ciento de sus miembros.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 17. Para la formulación y conducción de la política ecológica municipal en los términos previstos por este Reglamento, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente del municipio, las autoridades han de tener en cuenta los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades del desarrollo sustentable del Municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera eficiente y sustentable, de manera compatible con el equilibrio y la integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- III. Las autoridades municipales, la Dirección, la Comisión de Turismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento, la Comisión, así como los particulares, deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- IV. La prevención de la contaminación y las causas que la generen es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos dentro del territorio municipal;
- V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos y reparar los daños a que dicha afectación implique; asimismo, se debe apoyar e incentivar a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales del Municipio;
- VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico dentro del territorio municipal comprende tanto las condiciones para la preservación de los recursos naturales, así como aquéllas para asegurar una adecuada y mejor calidad de vida de la población;
- VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera equilibrada, de tal manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y sustentabilidad;
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que no se ponga en riesgo su existencia suficiente, minimizando la realización de aquellas actividades que impliquen peligro de agotamiento de los mismos y la generación de efectos ecológicos adversos;
- IX. La colaboración entre las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal y la concertación con la sociedad, constituyen un elemento indispensable para la eficacia de las acciones en materia ambiental;
- X. Corresponde a la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho a que toda persona dentro del Municipio disfrute de un ambiente sano y equilibrado, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- XI. Toda persona tiene derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo con las condiciones y límites establecidos en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XII. En materia ambiental para el desarrollo sustentable, se ha de promover la participación igualitaria de mujeres y hombres;
- XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población, y
- XIV. Las actividades productivas que se lleven a cabo dentro del municipio no deben afectar la calidad ambiental de municipios vecinos.

Artículo 18. Para el cumplimiento de los objetivos de la política ecológica municipal y el adecuado ejercicio de las atribuciones que las leyes federales y estatales otorgan, se cuenta con los siguientes instrumentos:

- I. El Plan de Desarrollo Municipal, Estatal y Federal;
- II. La Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo y demás instrumentos legales aplicables en materia fiscal;
- III. Los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad, que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- IV. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley y este Reglamento conforme a la jerarquía jurídica que establece la propia legislación;
- V. Las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- VI. La Ley General, Estatal y este Reglamento;
- VII. La autorregulación, las auditorías ambientales y la documentación ambiental de otras dependencias, grupos e instituciones;
- VIII. Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal que contempla la Ley Estatal y el presente Reglamento, y
- IX. Los incentivos y sanciones que este Reglamento prevé de conformidad con la Ley Estatal.

CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

SECCIÓN I DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 19. La Planeación ambiental, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como cuidar la relación existente entre la flora y la fauna con su entorno.

Artículo 20. En la planeación del desarrollo del Municipio, serán considerados los principios de la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección expedirá el manual de sistema de manejo ambiental, que tiene por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo 21. El Ayuntamiento instituirá la política ambiental mediante el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

Artículo 22. El Programa Municipal de Protección al Ambiente considerará la opinión y participación corresponsable de los sectores público social y privado.

Artículo 23. En la Planeación Ambiental del Municipio deben observarse los siguientes aspectos:

- I. El Ordenamiento Ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del municipio, así como del potencial ecológico de su desarrollo, y
- II. El Impacto Ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento y en las normas técnicas ecológicas emitidas por otras disposiciones legales.

Artículo 24. La autoridad municipal, en coordinación con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental para inducir conductas congruentes con la protección y restauración del medio ambiente buscando un desarrollo urbano sustentable.

Artículo 25. El gobierno municipal ha de promover y atender la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. El Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal y sus reglamentos respectivos en materia de Ordenamiento Ecológico, pueden formular el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL), que abarque la totalidad o una parte del territorio municipal con la participación de las delegaciones municipales.

SECCIÓN II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 27. El ordenamiento ecológico es el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, de conformidad con el artículo 3°, fracción XXIV de la Ley General.

Artículo 28. Las autoridades administrativas han de tomar en cuenta y se deben sujetar en sus decisiones, a los programas de ordenamiento ecológico, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por la Ley Estatal y las bases que señala la Ley General.

Artículo 29. En la formulación y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL), el Ayuntamiento y el Estado deben promover la participación de las delegaciones, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización, dichas autoridades han de considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades; y
- VI. Las modalidades que, de conformidad con el presente Reglamento, establezcan los decretos por los que se constituyan las áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en el programa de manejo respectivo, en su caso.

Artículo 30. La Dirección puede participar en las consultas y emitir las recomendaciones que estime pertinentes para la formulación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de ordenamiento ecológico marino.

Artículo 31. Cuando una región ecológica se ubique en el territorio de dos o más entidades federativas, el Gobierno del Estado y el Municipio, en el ámbito de sus competencias, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. Para tal efecto, la Federación celebrará los acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los gobiernos locales involucrados.

Artículo 32. Corresponde al Ayuntamiento, conjuntamente con el Gobierno del Estado, la formulación, expedición, evaluación y, en su caso, la modificación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal y teniendo como objeto lo siguiente:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 33. Los procedimientos bajo los cuales han de ser formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados el Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL), deben ser determinados con lo dispuesto

en la Ley General, la Ley Estatal, este Reglamento y lo que se indique en materia de Legislación Ambiental Mexicana y, además:

- I. Debe existir congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico marinos, en su caso, y general del territorio y regionales, con los POEL;
- II. Los POEL han de cubrir una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;
- III. Las previsiones contenidas en los POEL del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se han de referir únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia;
- IV. Las autoridades locales han de compatibilizar el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los POEL, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables;
- V. Los POEL han de regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VI. Para la elaboración de los POEL, las leyes en la materia han de establecer los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos deben incluir, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos;
- VII. Los POEL han de prever y especificar los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;
- VIII. Cuando un POEL incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la SEMARNAT, el Gobierno del Estado y el Municipio, y
- IX. Los POEL y los acuerdos de coordinación para su elaboración o el reglamento correspondiente, establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos deben incluir, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos, atendándose, por lo menos, a las bases previstas.

Los acuerdos de coordinación o el reglamento referido establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los POEL a que se refiere este precepto. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 34. Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los POEL, se han de observar los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter municipal que determine la Dirección, sin perjuicio de la legislación antes mencionada:

- I. Una vez formulado el POEL, la autoridad competente ha de ordenar la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta ciudadana, en dos de los periódicos locales de mayor circulación;
- II. El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local debe estar a disposición del público; y
- III. Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico regional o local, se ordenará la publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Las propuestas de modificación de Políticas y Usos de suelo del POEL, se han de realizar mediante la suscripción de los acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal en la materia de ordenamiento ecológico en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando ocurra un fenómeno hidrometeorológico, que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos;
- b) Cuando se presenten situaciones sociales, económicas y políticas que hagan necesario revisar y, en su caso, modificar las políticas, criterios ecológicos y demás usos de suelo establecidos en el programa, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos, y
- c) Cuando en la Bitácora Ambiental del POEL, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales demuestren que las políticas y/o demás usos de suelo establecidos en el programa ya no sean pertinentes con la realidad ambiental y social del municipio, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad.

Artículo 35. Las autoridades administrativas han de tomar en cuenta y sujetarse en sus decisiones, a los programas de ordenamiento ecológico, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por la ley y las bases que señala la Ley General, la Ley Estatal y la legislación ambiental vigente.

Artículo 36. La administración, regulación y control de los usos de suelo declarados en el POEL se ha de referir únicamente a las áreas donde no exista un programa de desarrollo urbano vigente.

Artículo 37. Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población con el establecimiento de los programas de desarrollo urbano correspondientes a causa del agotamiento de las reservas territoriales de los asentamientos humanos, podrá ser sujeto a lo que establezca el POEL en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual sólo podrá para estos casos específicos modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste.

SECCIÓN III DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Federación y el Estado establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, de acuerdo con el Artículo 28 de la Ley General.

Artículo 39. El Municipio, a través de la Dirección, ha de emitir su opinión, acorde al presente Reglamento y demás normatividad aplicable, respecto a la manifestación de impacto ambiental, que tanto la Federación como el Estado le turnen, en un plazo de 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de dicha opinión.

Artículo 40. La Dirección, previo a la elaboración de obra pública o actividades que se encuentren enlistados en la Ley General, en la Ley Estatal y los reglamentos en materia de impacto ambiental, emitirá, a solicitud de las unidades administrativas municipales, un dictamen sobre si se requiere autorización en materia de impacto ambiental.

SECCIÓN IV DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS MUNICIPALES

Artículo 41. Se han de considerar instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente y aseguren la calidad de vida de las personas del Municipio.

Se han de considerar instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ecológica municipal. En ningún caso, estos instrumentos se deben establecer con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente municipales.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias de funcionamiento ambiental, manifiestos y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas en cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista de la política ecológica municipal.

Artículo 42. El Municipio, en coordinación con las autoridades federales y estatales de carácter y jurisdicción ambiental, ha de diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ecológica municipal, y mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable en el ámbito municipal;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, aprovechamiento sustentable, preservación o restauración del equilibrio ecológico, así como programas de difusión y educación ambiental;
- IV. Procurar que quienes dañen, hagan uso indebido de los recursos naturales municipales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos establecidos en la legislación ambiental y en este Reglamento;

- V. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ecológica municipal, y
- VI. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ecológica, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 43. El Municipio ha de estimular las acciones y programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la política ecológica municipal, a través de facilidades de inversión, permisos y concesiones preferenciales y transferibles a personas, grupos o instituciones, dando preferencia a organizaciones del sector social, mediante los cuales se buscará:

- I. Hacer compatibles los intereses de desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, con los colectivos de protección al ambiente y al desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos y la política ambiental, y
- V. Procurar la aplicación conjunta con otros instrumentos de la política ecológica municipal en los umbrales o límites en la utilización de ecosistemas.

Artículo 44. El Municipio, en el ámbito de su competencia, puede utilizar o canalizar recursos derivados de instrumentos financieros tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y fideicomisos, dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente municipales. Igualmente, puede financiar programas, proyectos, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para la preservación y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCIÓN V DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 45. La Dirección debe poner a disposición de toda persona, la información ambiental que le sea solicitada, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio y este Reglamento.

Cualquier persona o su representante deben presentar, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio, la solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos aprobados.

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y LOS RECURSOS NATURALES DE INTERÉS MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 46. El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se debe sujetar a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida la autoridad municipal, y, en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado y la Federación, el Titular del Ejecutivo Estatal y, en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Estado con el Municipios y la Federación.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I. Zonas de Conservación Ecológica de los Centros de Población;
- II. Parques Ecológicos Municipales, y
- III. Aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural.

Estas áreas naturales protegidas han de quedar sujetas a la administración del Municipio y en ellas no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Artículo 47. Las Zonas de Conservación Ecológica de los Centros de Población, son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos y periurbanas en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua de competencia estatal y demás elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general o que, por su belleza natural, escénica, cultural, histórica, arqueológica o religiosa, sean representativos para la comunidad.

Artículo 48. Los Parques Ecológicos Municipales son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural de la localidad.

Artículo 49. Las autoridades municipales han de establecer las áreas naturales protegidas que se consideren en la Ley Federal, la Ley Estatal y el presente Reglamento para la protección de su patrimonio natural.

CAPÍTULO II DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 50. El establecimiento de las zonas de conservación ecológica de los centros de población, parques municipales y áreas naturales de protección del patrimonio del Municipio, corresponde al Ayuntamiento conforme a la Ley Federal, la Ley Estatal y al presente Reglamento, para la protección de su patrimonio natural.

Artículo 51. Los ejidos y las comunidades agrarias, así como los pueblos indígenas, las personas físicas o morales, pueden promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros. Previo a la expedición de las declaratorias deben realizarse los estudios que les den fundamento técnico.

Artículo 52. El Ayuntamiento ha de promover ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal.

Artículo 53. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal deben contener, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- I. La delimitación precisa del área natural protegida señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Los objetivos del área natural protegida;
- III. Las medidas a las que se han de sujetar la conservación, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales y, específicamente, aquellos sujetos a protección;
- IV. La descripción de actividades que pueden llevarse a cabo en el área natural protegida y las modalidades y limitaciones a que se han de sujetar;
- V. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos para que el Municipio adquiera su dominio, observándose lo dispuesto en la ley de la materia;
- VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de comités técnicos representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural protegida, y
- VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a las que se han de sujetar las actividades dentro del área respectiva conforme a lo dispuesto en la Ley Estatal y las demás leyes aplicables.

Artículo 54. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deben realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deben ser puestos a disposición de la ciudadanía.

Asimismo, la autoridad municipal competente, debe solicitar la caracterización ambiental técnica y científica que lo justifique a través de la Dirección y la opinión de:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública del Municipio que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- III. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas, y
- IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 55. Las declaratorias se deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y un aviso de la misma publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 56. Las áreas naturales protegidas pueden comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ayuntamiento, en colaboración con la Secretaría, ha de promover que las autoridades estatales dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia municipal.

Artículo 57. Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas a las que se refiere este Capítulo, se deben observar las disposiciones establecidas en la Ley Estatal, el reglamento en la materia, la declaratoria, el programa de manejo y programa de ordenamiento ecológico correspondiente.

El solicitante debe demostrar ante las autoridades municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al ambiente.

Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades tienen un derecho preferente para obtener las autorizaciones, concesiones o permisos respectivos.

La Dirección, sin perjuicio de otras autoridades a nivel federal o estatal, puede cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida municipal y sus alrededores.

Artículo 58. Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por el Ayuntamiento, siguiendo las mismas formalidades que hayan requerido para la expedición de la declaratoria respectiva y de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 59. El Ayuntamiento y la Secretaría han de celebrar acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

Dichos acuerdos deben regular entre otras cosas:

- I. La participación en la administración de las áreas naturales protegidas;
- II. La coordinación de las políticas estatales con las municipales;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;
- IV. La ejecución del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, y
- V. Las formas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, los grupos científicos y las asociaciones civiles.

Artículo 60. El Ayuntamiento a través de la Dirección puede participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 61. El Ayuntamiento debe considerar en sus programas que afecten el terreno de un área natural protegida de competencia federal, estatal o municipal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la Ley Estatal, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, los decretos o acuerdos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 62. La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas ha de estar a cargo del Municipio, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deben elaborarse dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias, y deben contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción general de las características del área, con énfasis en la situación que guarda la tenencia de la tierra;
- II. Las acciones por realizar y los plazos, la vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales. Dichas acciones deben comprender, entre otras cosas, las siguientes:
 - a) Investigación y educación ambiental;
 - b) Conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
 - c) La flora y la fauna;
 - d) Desarrollo de actividades productivas;
 - e) Financiamiento para la administración del área natural protegida, y
 - f) Prevención y control de contingencias y vigilancia;
- III. La participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Las normas aplicables a las actividades a que se sujete el área natural protegida, y
- V. Los inventarios biológicos que correspondan.

El Ayuntamiento, cuando se trate de parques ecológicos municipales y por medio de la Dirección, supervisará el cumplimiento de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción, así mismo deberá solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural protegida, y un aviso de dicha publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad.

Artículo 63. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ayuntamiento han de respetar, la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que existan, procediéndose en su caso a expropiarlos, de así requerirse o convenir su adquisición y podrán comprender de manera especial, parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 64. El Ayuntamiento en coordinación con la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe realizar lo siguiente:

- I. Promover las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. Establecer o, en su caso, promover la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas, y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos para las personas o grupos que participen en la administración y vigilancia, así como para quienes aporten bienes y recursos financieros.

Artículo 65. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas deben contener referencia a la declaratoria correspondiente.

Artículo 66. Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de predios en los cuales se cubran las características establecidas en la Ley Estatal para el establecimiento de áreas naturales protegidas, pueden solicitar al Ayuntamiento la promoción de la declaratoria respectiva para estos efectos.

CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS NATURALES MUNICIPALES

Artículo 67. Se declara de utilidad pública la conservación, regeneración y recuperación de los recursos naturales, que incluyan a la flora y fauna silvestre, así como de sus habitantes, del agua y suelo que se encuentre en el territorio municipal.

Artículo 68. La Dirección ha de promover, organizar, propiciar y gestionar proyectos, estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal.

TÍTULO QUINTO DE LOS TRÁMITES Y PERMISOS

CAPÍTULO ÚNICO SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 69. Los proyectos o actividades públicas o privadas, federales, estatales o municipales que se pretendan desarrollar en el territorio municipal deben contar de manera previa a su ejecución, con los permisos ecológicos emitidos por la Dirección.

La expedición o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal ha de estar condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el POEL, los criterios ecológicos municipales, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable al proyecto.

Artículo 70. Las obras y actividades públicas o privadas de competencia federal o estatal, que pretendan establecerse en el territorio municipal deben sujetarse al cumplimiento de las formalidades exigidas por el presente Reglamento y por el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Othón P. Blanco, cumpliendo en tiempo y forma los requisitos y procedimientos administrativos para la solicitud de

permisos y autorizaciones municipales en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 71. A solicitud del promovente, la Dirección debe emitir los permisos correspondientes a la realización de obras o actividades públicas o privadas que se pretendan desarrollar en el territorio municipal siendo estos los siguientes:

- I. Permiso de chapeo y desmonte;
- II. Permiso de poda o tala;
- III. Permiso de desarrollo;
- IV. Permiso de operación ambiental;
- V. Factibilidad ecológica/carta congruencia de uso de suelo;
- VI. Registro de establecimientos vinculados con animales vivos;
- VII. Permiso por sonido, y
- VIII. Licencia de funcionamiento ambiental.

El propósito de la estructura del proceso de trámites para la obtención de permisos en materia ambiental señalados en el párrafo anterior es con el fin de administrar, dirigir, operar y controlar por fases el cumplimiento estricto de condicionantes ambientales y demás instrumentos de la política ambiental municipal, previo a la operación de una obra o actividad, y en el marco de la concepción del desarrollo sustentable.

Artículo 72. Todas las solicitudes para obtener los permisos señalados en el Artículo 72 deben ser entregadas en la ventanilla única de la Dirección General.

Artículo 73. La Dirección puede modificar, ampliar o revocar los permisos señalados si se infringen los principios y condiciones fijados en los permisos de competencia municipal conforme al procedimiento respectivo, independientemente de la responsabilidad de daños y perjuicios en que incidiera el promovente, exceptuando el permiso señalado en la fracción VII del artículo antes citado, mismo que estará a cargo del titular de la Tesorería Municipal quien podrá modificar, ampliar o revocar el permiso por sonido.

SECCIÓN I DEL PERMISO DE CHAPEO Y DESMONTE

Artículo 74. El permiso de chapeo y desmonte autoriza, por un plazo de uno hasta por tres años y de manera previa a la realización de obras o actividades de construcción, dentro de predios en áreas urbanas, la remoción total o parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea que se localice en las áreas de desplante de las obras o actividades de un proyecto.

Los requisitos para solicitar la obtención del permiso son:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección, indicando el nombre, denominación o razón social y el domicilio en el Municipio para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o el representante legal;
- II. Descripción de la actividad a realizar y ubicación del predio, así como la superficie a derribar;

- III. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental, federal o estatal, según proceda;
- IV. En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la empresa y de la identificación del representante;
- V. Documentación que acredite la legal posesión y/o propiedad del predio;
- VI. Los planos topográficos o cartográficos del predio y del área del proyecto en coordenadas UTM, Datum NAD 27 o WGS 84, en formato digital, especificando en el documento a cuál de estos dos se refiere, rumbos, distancias y colindancias, a excepción de predios urbanos ubicados dentro de la mancha urbana, los cuales necesitarán tan solo copia simple de su cédula catastral actualizada, y
- VII. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, será a excepción del chapeo que se realice en predios cuya finalidad sea mantenerlos limpios y en buen mantenimiento, siempre y cuando no se vaya a desarrollar alguna actividad económica o construcción en el predio.

Artículo 75. En predios con superficie superior a quinientos metros cuadrados, para la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea se debe realizar, previo al desmonte, el rescate de plantas, tierra vegetal y demás materiales que la autoridad indique.

Una vez realizado dicho rescate, se ha de proceder a la tumba o remoción de la vegetación cumpliendo con las demás condicionantes establecidas en el permiso, debiendo informar a la autoridad el cumplimiento de todas las condicionantes ambientales.

SECCIÓN II DEL PERMISO DE PODA O TALA

Artículo 76. La Dirección debe otorgar permisos para la poda o tala de árboles en áreas y predios urbanos particulares y públicos.

La poda o tala debe autorizarse por la Dirección cuando:

- I. Los árboles ya hayan cumplido con su función vital y/o se considere necesario su reemplazo;
- II. A causa de los árboles se ponga en peligro la vida de las personas o a la vivienda;
- III. Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifiquen;
- IV. Su fuste, raíces o ramas amenacen destruir o deteriorar las casas habitación, edificios, servicios públicos de infraestructura urbana o de ornato público, y
- V. Se presenten problemas graves de plagas y/o enfermedades difíciles de controlar y exista riesgo inminente de dispersión de insectos patógenos a otros árboles sanos.

No se ha de dejar copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se debe ejecutar la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.

Artículo 77. Para la solicitud del permiso de poda o tala de árboles, se debe cumplir con lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y el domicilio en el Municipio para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o el representante legal;
- II. Dirección donde se pretende realizar la tala o poda (anexar croquis de ubicación);
- III. Motivos o causas que hacen necesario realizar el derribo o poda;
- IV. En su caso, las fotografías de los daños que causa el árbol;
- V. Anuencia vecinal en caso de corresponder a área común, y
- VI. El pago del derecho correspondiente para la obtención de dicho permiso, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 78. La Dirección ha de realizar las diligencias necesarias a efecto de corroborar las causas que motivan la solicitud de poda y derribo de árboles. En caso de presentarse emergencias donde se ponga en riesgo la integridad o patrimonio de las personas, la Dirección de Protección Civil Municipal, la Dirección de Servicios Públicos, la Dirección de Bomberos y la Comisión Federal de Electricidad participará en las acciones de poda y derribo.

Durante los trabajos previos a la tala o poda, se podrán llevar a cabo visitas de verificación, en las que se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Nombre de la especie;
- II. Altura del árbol;
- III. Diámetro del tronco a la altura de 1.30 metros, y
- IV. Motivos que justifiquen la tala.

Artículo 79. La poda y tala de árboles en los espacios públicos se realizará a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y en predios particulares se ha de realizar por cuenta del permisionario, previa presentación del permiso correspondiente.

SECCIÓN III DEL PERMISO DE DESARROLLO

Artículo 80. El permiso de desarrollo regula, vigila y supervisa el cumplimiento de condicionantes ambientales señaladas en el presente instrumento, para áreas urbanas durante las etapas de preparación del sitio y de construcción del desarrollo.

Para la obtención del permiso mencionado, el promovente debe hacer entrega de una solicitud con la siguiente información:

- I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;
- II. Descripción del proyecto;

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;
- IV. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 81. El Permiso de Desarrollo debe contener el nombre del proyecto, el nombre del propietario o representante legal, ubicación geográfica, superficie y obras autorizadas por la Dirección de Desarrollo Urbano, la vigencia y las condicionantes específicas en materia ambiental que debe cumplir en la etapa de construcción de competencia municipal, de acuerdo con las características del proyecto de que se trate.

Artículo 82. La Dirección podrá negar el permiso de desarrollo en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento en tiempo y forma;
- II. Cuando no se cumplan las condicionantes ambientales señaladas en el permiso de chapeo y desmonte;
- III. Cuando de la verificación del predio se constaten hechos distintos a lo manifestado por el promovente o en las autorizaciones correspondientes. Esto sin menoscabo de las sanciones que en materia penal pudiera hacerse acreedor, o
- IV. Cuando las obras o actividades que se soliciten hayan dado inicio y no cuentan con el permiso de chapeo y desmonte.

SECCIÓN IV DEL PERMISO DE OPERACIÓN AMBIENTAL

Artículo 83. El permiso de operación ambiental ha de regular las condiciones ambientales y el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, si fuese el caso, relacionados con la operación ambiental de establecimientos comerciales o de servicios, proyectos y actividades que puedan generar impactos ambientales que desencadenen un riesgo ecológico en los ecosistemas del Municipio.

Artículo 84. Para la obtención del permiso de operación ambiental, el promovente debe presentar ante la Dirección, de acuerdo con las características de actividad comercial y de operación, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud a la Dirección debidamente llenada y firmada, especificando actividad comercial o giro del establecimiento;
- II. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- III. Identificación oficial del propietario o representante legal del negocio;
- IV. Comprobante de domicilio del predio en donde se está solicitando el permiso;
- V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio;
- VI. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano acorde a la actividad a realizar;
- VII. Juego de tres fotografías, una de ellas del exterior panorámica y dos más interiores, y

- VIII. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SECCIÓN V FACTIBILIDAD ECOLÓGICA/CARTA CONGRUENCIA DE USO DE SUELO

Artículo 85. La factibilidad ecológica/carta congruencia de uso de suelo señala la congruencia entre obras y actividades dentro del Municipio y el uso de suelo conforme a los instrumentos de planeación de política ambiental vigentes, como el POEL, PDU, Planes de Manejo o Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 86. Para el caso de la factibilidad ecológica/carta congruencia de uso de suelo de predios ubicados dentro del Municipio el interesado debe cumplir con lo siguiente:

- I. Entregar ante la ventanilla de la Dirección General la solicitud para obtener la factibilidad ecológica, indicando la obra o actividad a realizar y el aprovechamiento requerido. En caso de trámite para Zona Federal Marítimo Terrestre, se deberá indicar el uso de suelo;
- II. Anexar los planos topográficos o cartográficos del predio y del área del proyecto en coordenadas UTM, Datum NAD 27 o WGS 84, en formato digital e impreso, especificando en el documento a cuál de estos dos se refiere, rumbos, distancias y colindancias, a excepción de predios urbanos ubicados dentro de la mancha urbana, los cuales necesitarán tan solo copia simple de su cédula catastral actualizada;
- III. Copia de la cédula catastral actualizada, excepto en caso de que el predio esté ubicado en Zona Federal Marítimo Terrestre;
- IV. Si es persona moral, debe presentar copia del acta constitutiva;
- V. Fotografías del predio desde sus cuatro puntos cardinales;
- VI. Copia de identificación oficial del solicitante, y
- VII. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 87. La factibilidad ecológica/carta congruencia de uso de suelo tendrá vigencia de un año a partir de su fecha de expedición.

SECCIÓN VI REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS VINCULADOS CON ANIMALES VIVOS

Artículo 88. El registro ha de regular, proteger y vigilar las condiciones de bienestar animal en los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios dedicados al manejo, producción, exhibición y venta de animales vivos, con fundamento en el Artículo 12, fracción IV de la Ley de Protección Animal.

Artículo 89. Con la finalidad de llevar a cabo el presente registro, el solicitante debe entregar los siguientes documentos:

- I. Solicitud para poder obtener dicho registro, dirigida al titular de la Dirección General, en la que ha de señalarse un número telefónico y correo electrónico de contacto con el solicitante;
- II. Copia de la licencia de funcionamiento municipal;

- III. Copia de uso de suelo;
- IV. Fotografías del establecimiento desde sus cuatro puntos cardinales, y
- V. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SECCIÓN VII DEL PERMISO POR SONIDO

Artículo 90. Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes fijas son los que establece la siguiente tabla de conformidad con la Norma Oficial Mexicana en materia de emisión y medición de ruido:

Zona	Horario	Límite Máximo Permissible dB (A)
Residencial (exteriores)	6:00 hrs a 22:00 hrs	55
	22:00 hrs a 6:00 hrs	50
Industriales y comerciales	6:00 hrs a 22:00 hrs	68
	22:00 hrs a 6:00 hrs	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento.	5 horas	100

A efectos de determinar la zona que le corresponda a la fuente fija, la autoridad competente tendrá en cuenta el uso y destino del predio, así como las licencias o permisos con los que cuente para su funcionamiento.

Los límites máximos permisibles de nivel sonoro emitidos por fuentes móviles serán los establecidos para las fuentes fijas de conformidad con la tabla anterior y en caso de ubicarse en alguna otra zona que no esté comprendida en dicha clasificación, será atendiendo su horario, conforme al siguiente criterio:

HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
6:00 hrs a 22:00 hrs	68
22:00 hrs a 6:00 hrs	65

La Dirección de Fiscalización a través de sus inspectores-notificadores-ejecutores podrá efectuar de oficio las diligencias necesarias para comprobar el cumplimiento de los límites máximos permisibles que determina el presente artículo, para lo cual realizará las mediciones respectivas conforme a los procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, según sea el caso.

Las fuentes fijas o móviles deberán observar para su funcionamiento, los parámetros establecidos en las tablas de este artículo.

Artículo 91. Con la finalidad de llevar a cabo el otorgamiento del permiso por sonido, el solicitante debe entregar los siguientes documentos:

- I. Solicitud dirigida al titular de la Dirección General, en el que se especifique el número de días de uso del equipo y de bocinas, el giro comercial, la razón social y descripción de la actividad a realizar;

- II. Copia de identificación oficial del solicitante, y
- III. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

SECCIÓN VIII LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO AMBIENTAL

Artículo 92. La licencia de funcionamiento ambiental ha de ser expedida por el Municipio para autorizar las fuentes fijas de jurisdicción municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera en los siguientes establecimientos:

- I. Almacenes, bodegas y depósitos de materiales de construcción y para su venta;
- II. Mercados y centrales de abasto;
- III. Panaderías hasta de quinientos metros cuadrados;
- IV. Tiendas de autoservicio de hasta quinientos metros cuadrados;
- V. Comercio para la venta de madera;
- VI. Depósitos de químicos;
- VII. Rastros y módulos de abasto;
- VIII. Lavanderías y tintorerías;
- IX. Hospitales, clínicas y consultorios médicos;
- X. Clínicas veterinarias;
- XI. Laboratorios de análisis clínicos;
- XII. Restaurantes;
- XIII. Cantinas, bares y video bares;
- XIV. Salones de baile, banquetes y discotecas;
- XV. Salas de fiesta;
- XVI. Depósitos para acopio de grasas y aceites quemados;
- XVII. Tortillerías;
- XVIII. Escuelas;
- XIX. Estancias infantiles;
- XX. Florerías;

- XXI. Talleres de hojalatería y pintura;
- XXII. Herrerías, y
- XXIII. En todos aquéllos que determine la Dirección.

Artículo 93. Para la obtención de la licencia de funcionamiento ambiental, el promovente debe presentar ante la Dirección, de acuerdo con las características de actividad comercial y de operación, de manera enunciativa, pero no limitativa, los siguientes requisitos:

- I. Solicitud a la Dirección, firmada, especificando actividad comercial o giro del establecimiento;
- II. Acta constitutiva, en caso de personas morales;
- III. Identificación oficial del propietario o representante legal del negocio;
- IV. Comprobante de domicilio del predio en donde se está solicitando el permiso;
- V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio;
- VI. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano acorde a la actividad a realizar;
- VII. Juego de tres fotografías, una de ellas del exterior panorámica y dos más interiores, y
- VIII. El pago del derecho correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 94. Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este Reglamento, de la Ley General, Ley Estatal y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 95. Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se ha de considerar como criterio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.

Artículo 96. Para efectos de las presentes disposiciones, son consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;

- II. Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo los motonáuticos, las plantas móviles de energía eléctrica, motocicletas, y
- III. Las diversas, como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 97. La Dirección, dentro de su respectiva competencia, debe llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales;
- II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- IV. Coordinarse con los tres niveles de gobierno, a efecto de participar en las medidas de atención de contingencias ambientales;
- V. Elaborar los informes sobre el estado del ambiente en el Municipio, que convenga con la Federación y Estado, a través de los acuerdos de coordinación que se celebren, y
- VI. Participar con los tres niveles de Gobierno en los programas de gestión de la calidad de aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal.

Artículo 98. Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deben:

- I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, y
- II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 99. Cuando las emisiones de gases, o partículas sólidas y líquidas constituyan una molestia constante a los vecinos o causen daños a la propiedad de estos, y técnicamente no sea posible la medición correspondiente, conforme a los procedimientos de medición establecidos en las normas aplicables, la Dirección requerirá al responsable o propietario la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

SECCIÓN I DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 100. Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, la Dirección debe:

- I. Verificar que todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas cumplan con la normatividad vigente en la materia;
- II. Evaluar el nivel de contaminación que producen y, en su caso, requerir la instalación de equipos o sistemas que reduzcan los límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción

municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará;

- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones y permisos;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previo permiso expedido por la Dirección, y
- V. Presentar anualmente ante la autoridad competente un informe que indique si cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera con el efecto de evitar la contaminación a ésta y tener un control de los establecimientos de dicha emisión.

Artículo 101. Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tienen la obligación de:

- I. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas, técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables por parte del personal autorizado por la Dirección;
- IV. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la Dirección;
- V. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la Dirección, y
- VI. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 102. La Dirección mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, para cuyo efecto los responsables de los servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica deberán proporcionar la información necesaria para establecer la base de datos de dichas fuentes como son:

- I. Nombre de la Empresa;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos, subproductos y residuos;
- IV. Maquinaria y equipo empleado en el proceso;
- V. Equipos de control de emisiones en operación, y
- VI. La demás que señale la Dirección.

Artículo 103. Queda prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de fabricación de muebles, reparación de carrocería y pintura o cualquier otra actividad que genere gases o partículas sólidas o líquidas.

Artículo 104. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas deben canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección, misma que no podrá ser inferior a dos metros a partir de la azotea o de los muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos ductos y contarán con un filtro o sistema especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes y/o aumente la dispersión.

SECCIÓN II DE LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 105. Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio municipal, son de competencia municipal de acuerdo con el artículo 8° de la Ley General y no deben rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 106. En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal, corresponde a la Dirección, de conformidad con la Ley Estatal:

- I. Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría, y
- II. Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 107. Los propietarios o poseedores de unidades de transporte deben presentar los vehículos automotores para verificación periódica de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación debe efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados dándole prioridad a las fuentes móviles que generen mayor emisión de contaminantes atmosféricos, tanto por volumen como por frecuencia.

Artículo 108. Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en su caso, en coordinación con la Secretaría debe:

- I. Vigilar que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Municipio, cumplan las disposiciones sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares que les correspondan;
- II. Promover el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal, y
- III. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 109. Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deben:

- I. Cumplir las normas técnicas y normas oficiales aplicables;
- II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes, y

- IV. Acatar las normas que regulen la limitación a la circulación vigentes en el Municipio.

SECCIÓN III DE LAS FUENTES DIVERSAS

Artículo 110. Tratándose de fuentes naturales o diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente, en coordinación con la Dirección, establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal.

Artículo 111. Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deben:

- I. Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos, y
- II. Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general.

CAPÍTULO III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 112. En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se deben aplicar los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 113. Para la prevención y control de la contaminación del suelo se han de considerar los siguientes criterios:

- I. Corresponde a los Gobiernos del Estado y Municipios, ciudadanos y sociedad, en general, prevenir la contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Los residuos sólidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo;
- III. Promover la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos, así como regular su manejo y disposición final;
- IV. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar, y
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos, deben llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables.

Artículo 114. Los residuos sólidos o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deben reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biogeoquímico de los suelos;

- III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 115. Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 116. La Dirección ha de vigilar el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este Reglamento y los que establezcan la Federación y el Estado para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 117. Para prevenir, controlar y corregir procesos de degradación del suelo, los responsables de las obras o actividades públicas o privadas, que se realicen en el territorio municipal deberán observar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural, de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos, y
- III. El deterioro provocado o que pueda provocarse a los suelos por la obra o actividad conllevará la aplicación de acciones de prevención, mitigación, restauración, rehabilitación o compensación.

Artículo 118. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos, se han de tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento, los planes y programas de desarrollo urbano municipales y las medidas de protección a los centros de población que, en su caso, pudieran verse afectados.

Artículo 119. En ningún caso pueden introducirse residuos peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio municipal.

En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción para los efectos precisados en el párrafo que antecede sólo procederá, si se cuenta con la autorización de la autoridad competente y del Ayuntamiento.

Artículo 120. Las autorizaciones para el tránsito por el territorio municipal de residuos no peligrosos con destino a otra entidad federativa sólo pueden otorgarse, cuando exista previo consentimiento de ésta última y de la autoridad local competente.

Artículo 121. Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la Dirección, en coordinación con la autoridad municipal correspondiente, debe:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen, en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable;
- II. Inspeccionar todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el

almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadoras de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo;

- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales y comerciales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reutilización y reciclaje;
- IV. Integrar y actualizar el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal;
- V. Promover entre los habitantes del Municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje, y
- VI. Realizar las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO IV DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 122. Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

Artículo 123. Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados en los terrenos, cuerpos de agua y corrientes de agua, salvo previa autorización, permiso o concesión expedida por la autoridad competente de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 124. Toda vivienda, establecimiento comercial, de servicios u otros que generen aguas residuales de carácter o tipo domésticas que se ubique en zonas donde existan sistemas de alcantarillado deberán contar con un sistema de recolección de aguas residuales que deberá estar conectado al sistema de alcantarillado.

Para el caso en que una vivienda o establecimiento comercial, de servicio u otro genere aguas residuales de carácter o tipo domésticas se encuentre fuera de las redes de alcantarillado, con el fin de proteger el acuífero, deberá contar por lo menos con un sistema de tratamiento que deberá satisfacer las características y condiciones que establezca las normas oficiales.

Artículo 125. Para evitar la contaminación del agua han de quedar sujetos a regulación municipal:

- I. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III. El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados en cuerpos y corrientes de agua, y
- IV. Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 126. Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

- I. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente, y
- II. Las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 127. Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias y similares deberán, instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Dirección ha de promover el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores y equipos de tratamiento similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas de acuerdo con los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Artículo 128. En cuanto a los sistemas de tratamiento, estos deben ser impermeables y recibir únicamente aguas residuales provenientes de casa habitación, además deben instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista.

Artículo 129. Cuando exista el servicio de drenaje, el colector, así como el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales, los usuarios de cualquier actividad económica, incluyendo los domésticos, tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado cancelando el uso de letrinas, fosas sépticas u otro sistema de tratamiento.

Artículo 130. Queda estrictamente prohibido defecar y orinar al aire libre en predios privados, posesionados, comunales, ejidales o cualquiera que sea su índole, así como en reholladas, pozos artesanales, sitios de excavación de material pétreo, cenotes y cualquier cuerpo de agua que se encuentre dentro del predio.

Artículo 131. Aquellos establecimientos industriales, comerciales o de servicios que, por su funcionamiento pudieran generar grasas y aceites, conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable, deben instalar una trampa de grasas de la fuente generadora, que pueden ser cocinas, aguas de lavado automotrices o cualquier otra fuente de contaminación separando el agua sanitaria, ya que esta última sí puede pasar directamente a la red de alcantarillado, no así las que contienen grasas y aceites.

Artículo 132. Todos los residuos líquidos transportados en pipas deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 133. El Municipio, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos,

que consisten en su recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 134. El Ayuntamiento puede celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos con otros Municipios e instituciones públicas y privadas.

Artículo 135. Todos los ciudadanos tienen la obligación de evitar, arrojar, derramar, depositar, o acumular materiales o sustancias que le sean ajenos a los lugares públicos y que pudieran causar daños a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.

Artículo 136. Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos urbanos;
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos;
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos;
- IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos;
- V. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección;
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos, y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 137. Los propietarios o representantes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente. Los residuos sólidos urbanos provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis clínicos o similares, podrán ser operados por el sistema municipal de manejo integral de residuos.

Artículo 138. Los propietarios o poseedores de establecimientos de ventas de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, han de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad, fuera de sus locales. Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deben ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

Artículo 139. El Ayuntamiento puede concesionar a particulares el manejo integral de residuos sólidos urbanos (recolección, transporte, tratamiento y disposición final), siendo responsabilidad de la Dirección realizar las acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento al manejo integral de residuos sólidos urbanos que se ofrece a la comunidad a través de organismos paramunicipales o, en su caso, mediante el otorgamiento de concesiones a empresas especializadas.

Artículo 140. Los residuos sólidos que se recolectan en el Municipio son propiedad del mismo, aunque estos sean recolectados por empresas concesionarias y pueden ser objeto de clasificación de subproductos siempre

y cuando exista una autorización por parte del Municipio.

Artículo 141. La revocación de las concesiones del servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos procederá cuando:

- I. Existan quejas de los vecinos que deberán representar el 75% del total del sector afectado en el servicio de recolección de residuos otorgado en concesión;
- II. Se constate que el servicio se presta de forma distinta a lo estipulado en el Contrato de Concesión;
- III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;
- IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;
- V. Se considere que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, en perjuicio de la prestación normal del servicio, y
- VI. No se acaten las cláusulas fijadas en el contrato de concesión y no se cumpla con la Ley General, Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas o la Normatividad Ambiental de la materia.

Artículo 142. Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la legislación en la materia, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales, y
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Artículo 143. Los ciudadanos del Municipio deben cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se han de recolectar en los días destinados, de acuerdo con el calendario establecido para tal fin. Lo anterior con el objeto de efectuar un programa de reciclaje que permita proteger el entorno ecológico y reduzca los desechos que lleguen al relleno sanitario municipal o, en su defecto, en donde se dispongan finalmente.

Artículo 144. El Ayuntamiento ha de tener, dentro de sus proyectos, la construcción de un centro de acopio y elaboración de composta, la que utilizará para sus jardines y el sobrante la comercializará, así mismo buscará el reciclaje del cartón, papel, vidrio, plástico y aluminio principalmente, ofertando estos productos a quien haga la mejor propuesta técnica económica.

Artículo 145. Las plantas o estaciones de transferencia deben contar con todas las obras complementarias y un manual de operación necesarias para su buen funcionamiento, las cuales han de ser supervisadas por la Dirección.

Artículo 146. La Dirección debe dictar las disposiciones técnicas, no previstas en este y demás Reglamentos que supletoriamente se apliquen a la materia, cuando el presente Reglamento no lo establezca, a las que deben sujetarse las personas cuyas actividades puedan causar contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.

Artículo 147. El Ayuntamiento puede promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o daños a la salud pública.

Artículo 148. Las acciones de saneamiento tienen que ser implementadas y ejecutadas por las unidades administrativas de Servicios Públicos, Salud, Protección Civil, Seguridad Pública, Ecología y Participación Ciudadana.

Artículo 149. El saneamiento o la limpieza de lotes baldíos comprendidos de la zona urbana corre a cargo de sus propietarios o poseedores legales, en su defecto, cuando éste se omita, se hará cargo el Municipio del saneamiento y limpieza, sin perjuicio de la aplicación de las multas a aquéllos que se hagan acreedores.

Artículo 150. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente protegidos preferentemente con malla tipo ciclónica, contra arrojido de residuos y fauna que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 151. Por ningún motivo se ha de permitir que los residuos que se produzcan al desazolvar las alcantarillas, drenajes o colectores, puedan permanecer en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario. La recolección la ha de hacer el organismo operador del sistema.

Artículo 152. La Dirección, en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, debe implementar un programa de recolección intensiva de residuos sólidos en cenotes y basureros clandestinos, de manera periódica y antes de la llegada de la temporada de lluvias.

Artículo 153. Ninguna persona puede ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones, siendo prohibidos el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior.

Artículo 154. No pueden circular por las calles de la ciudad, vehículos que no sean adecuados y autorizados para el transporte de concreto, aceites o combustibles, así como cualquier líquido o sólido que dañe la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 155. Las personas no deben destruir o maltratar los depósitos de basura cuya recolección está a cargo del Servicio de Limpia Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS A REALIZAR EN EL MUNICIPIO

Artículo 156. Para la determinación de los usos del suelo, los interesados han de promover ante la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección, la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente, de acuerdo con lo que se establece en los ordenamientos locales vigentes y la normativa ambiental.

Artículo 157. Las realizaciones de actividades industriales, comerciales o de servicios consideradas como riesgosas se deben llevar a cabo con apego a la Ley General y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y a las normas oficiales mexicanas.

Las personas físicas o morales que realicen actividades riesgosas, deben observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las normas oficiales mexicanas, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que afecten la integridad de las personas, sus bienes o el ambiente.

Artículo 158. Para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, es necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda. La Dirección, en coordinación con la Secretaría, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Protección Civil, debe establecer las restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para la población.

CAPÍTULO VII DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 159. La Dirección y la Tesorería Municipal a través de su Titular, según sea el caso, ha de adoptar las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 160. La Dirección debe establecer medidas y aplicar las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en la materia de este capítulo, tratándose de la contaminación por ruido sea en fuentes fijas o móviles, aún y tratándose de establecimientos mercantiles, de servicios, centros de reunión como pudieran ser salas de fiestas y/o entretenimiento, corresponderá a la Tesorería Municipal a través de su titular, así como la el titular de la Dirección de Fiscalización y sus inspectores-notificadores-ejecutores, la vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes y en su caso la sanción aplicable, en lo que respecta a la contaminación por ruido, siempre y cuando las fuentes no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 161. En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el Artículo 137 de este Reglamento, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deben llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 162. Para los efectos de la emisión de contaminación visual dentro del territorio municipal, éste se ha de sujetar, regular y aplicar de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Othón P. Blanco vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 163. La Dirección debe aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento, renovación, autorizaciones, permisos o concesiones en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica o radiaciones electromagnéticas, a fin de evitar los efectos molestos, perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Artículo 164. Para disminuir la generación de ruido, los responsables de las fuentes fijas de competencia municipal estarán obligados a procurar un aislamiento acústico realizando alguna de las siguientes acciones:

- I. Proporcionar tratamientos superficiales de muros, pisos y plafones, y
- II. Uso de difusores acústicos, materiales y/o membranas absorbentes comprendidos en el Artículo 25 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Artículo 165. Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de la realización de actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones y energía térmica o

lumínica, deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, emitidos por la Autoridad competente, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales de tales emisiones, que afecten a zonas habitacionales, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias.

CAPÍTULO VIII DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 166. La prevención y control de contingencias ambientales ha de corresponder a las autoridades municipales cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se debe solicitar su intervención participando el Municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Se entiende por contingencia ambiental a una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Artículo 167. En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales con repercusiones graves que atenten contra la salud pública y a los recursos naturales, la Presidencia Municipal debe declarar la contingencia respectiva y convocar a la Comisión para su atención, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades acordes a la naturaleza de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA CULTURA Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN AMBIENTAL

Artículo 168. La Dirección ha de promover la participación ciudadana con el objeto principal de coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas que en esta materia desarrollen.

Artículo 169. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, ha de realizar, con la participación de sus alcaldías y delegaciones, las siguientes acciones:

- I. Promover la difusión de la información ambiental, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- II. Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación y restauración del ambiente;
- III. Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta mediante los medios masivos de información, principalmente los boletines de prensa;
- IV. Difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales, e
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, el Ayuntamiento puede, en forma coordinada con las alcaldías y delegaciones, celebrar convenios de concertación con el sector privado y público.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 170. El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, ha de promover, con la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales, la formulación y aplicación de un Programa Municipal de Educación Ambiental.

Artículo 171. El Ayuntamiento, a través la Dirección, la Comisión de Turismo y Medio Ambiente Municipal y la Comisión, apoyará la conformación de una cultura ecológica en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes en la materia, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello debe:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques ecológicos municipales, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal;
- II. Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existente en el Municipio;
- III. Promover y difundir programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar;
- IV. Promover la denuncia popular cuando tenga conocimiento de personas físicas y morales, públicas o privadas que ocasionen desequilibrios ecológicos, y
- V. Promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental, así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

Artículo 172. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación y cultura ecológica podrá realizar:

- I. Cursos-taller de educación ambiental, considerando a la población en general, y
- II. Acciones de difusión utilizando los medios impresos y electrónicos disponibles. Para los fines establecidos en este artículo, se podrán celebrar convenios con instituciones públicas, sociales y privadas.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 173. Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, pueden denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si esta autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para los mismos efectos.

Artículo 174 La denuncia popular puede interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o vía telefónica y exponga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos, y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Artículo 175. La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los diez días hábiles siguientes, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 176. La Dirección, en su caso, ha de efectuar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, puede iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas establecidas en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 177. El denunciante puede coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Esta autoridad debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 178. La Dirección puede solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 179. Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, ordenará que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte el orden público o interés social, la Dirección podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

Artículo 180. La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente;
- II. Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia;

- III. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia, y
- IV. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 181. La Dirección hará del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia popular, dentro de un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE MUNICIPAL

Artículo 182. El Municipio, a través de la Dirección, ha de fomentar la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas o peritos en la materia.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 183. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de cualquiera de las infracciones señaladas en el presente Reglamento, iniciará un procedimiento administrativo, el cual se substanciará de acuerdo con lo previsto en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo y en el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Othón P. Blanco.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 184. Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente que establezca el Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio de Othón P. Blanco, con una o más de las sanciones contenidas en el Título Octavo de la Ley Estatal en relación con los municipios, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 185. Los servidores públicos, que incurran en responsabilidad administrativa serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 186. Las infracciones en asuntos de competencia Federal, Estatal y Municipal serán sancionadas administrativamente por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 187. Las partes interesadas pueden impugnar los actos administrativos emitidos por la autoridad

competente mediante la interposición del Recurso de Revisión establecido en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio, en el Título Octavo del Reglamento de Procedimiento Administrativo para el Municipio y en el Capítulo Quinto del Título Décimo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sujetándose a los requisitos, términos y plazos que ahí mismo se establecen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección, que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento que se abroga.

TERCERO. Lo no contenido en el presente Reglamento se sujetará conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y, en caso de que exista algún conflicto de leyes en el espacio, éste se resolverá de acuerdo con la jerarquía jurídica que establece la Constitución Federal.

CUARTO. El presente Reglamento abroga el Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Othón P. Blanco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 19 de marzo de 2008, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados previamente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán substanciados y culminados de conformidad con la legislación aplicable al momento del inicio de dicho procedimiento.

CUARTO. Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el presente Acuerdo, publíquese en la Gaceta Municipal de Othón P. Blanco.